

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, once de abril del dos mil veinticuatro

Nolis del Carmen Meza Chávez, identificada con cedula de ciudadanía número 65.478.123, presenta demanda ejecutiva en contra de Rafael Hernando Alvarez, identificada con cedula de ciudadanía número 14.273.953; sin embargo, al analizarse el titulo agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este juzgado de librar mandamiento de pago, en atención a las siguientes razones:

Contempla el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

En atención a lo anterior, Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC3298 de 2019, señaló:

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)".

Adicionalmente, estableció:

"Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda

respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.”.

En el caso a estudio, al revisar el libelo introductorio y el título aportado, se advierte que con este último se pretende cobrar una obligación consignada en el acta de conciliación 2022-25 del 7 de julio de 2022, emanada de la Personería Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en donde el demandado se comprometió a realizar el pago de la mitad del valor de lo percibido, a título de arrendamiento del apartamento 302, de la torre 4 del Conjunto Residencial Juanal. Sin embargo, se evidencia que el título ejecutivo traído carece de los requisitos formales y sustanciales que requiere para que sea comprendida la plena prueba de la existencia de la obligación.

Así las cosas, el título no brinda la claridad suficiente de la efectividad de una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se puede cuantificar de manera concreta los montos adeudados, habida cuenta que, al estar atada la pretensión, al presunto arriendo de un bien inmueble, dicha reclamación dependerá de: i) Que el inmueble se encuentre arrendado generando renta o no; y, ii) del precio que puede pactar el arrendador con su arrendatario, conforme a la voluntad de las partes. Situaciones estas que generan incertidumbre sobre lo debido, ya el título ejecutivo está abierto a una discusión que sin lugar a dudas se ha de desarrollar en un proceso de carácter ordinario.

Radicado: 2024-00046
Demandante: Nolis del Carmen Meza Chávez
Demandado: Rafael Hernando Alvarez

Frente a este panorama forzoso es concluir que resulta inviable librar mandamiento de pago porque el título carece de requisitos formales para ser exigible dentro de un eventual proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva promovida por Nolis del Carmen Meza Chávez, en contra del señor Rafael Hernando Álvarez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 016

Hoy, 12 de Abril de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario